

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120190060400 sucesión.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno

En atención a la solicitud realizada en escrito que antecede, se ordena la entrega a los apoderados judiciales autorizados las sumas de dinero que corresponden a los herederos que cada uno de ellos representa de conformidad con lo indicado en los numerales 4 y 5 del ultimo folio del trabajo de partición.

Para lo anterior, como se advierte que a la fecha obra consignado a orden del juzgado dentro del presente trámite sucesoral de la causante HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ (QEPD), la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PUNTO NOVENTA PESOS (\$172.249.724,90), de los cuales deduciendo las sumas dinerarias adjudicadas a cada heredero, así como la suma designada a la señora AURORA RAMIREZ PEREZ, para cubrir el pasivo adjudicado, queda un saldo o sobrante de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA PESOS (\$19.667.754.90), atendiendo la directriz consignada en el trabajo de partición, dicha suma se distribuirá en partes iguales en consideración a las cinco (5) hijuelas, correspondiendo por cada una de ellas la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.933.550,98), dejando claro que por ser parte de una misma hijuela los herederos ANDREI RAMIREZ LEAL y menor J.S.R.L., la referida suma se distribuirá entre los dos.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, téngase en cuenta que la Dra. JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, esta autorizada por las poderdantes señoras **Aurora Ramírez Pérez, Carmen Rosa Ramírez De Soto, María Alejandra Ramírez Pérez y Hortencia Ramírez De Lara**, y que la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS, identificad con NIT 901.308.543-1, representada legalmente por la Dra. MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL identificada con C.C. 1.090.462.122 de Cúcuta, esta autorizada por el señor JOSE ANDREI RAMIREZ LEAL y el menor J.S.R.L. representado por la señora SANDRA YUDITH LEAL CHACON.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **15 de octubre de 2021.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **163** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4d36e127f50ff9302153012fab761b958311013575459dae332657a024dac**
Documento generado en 14/10/2021 05:32:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210028000 Desig.Guard.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

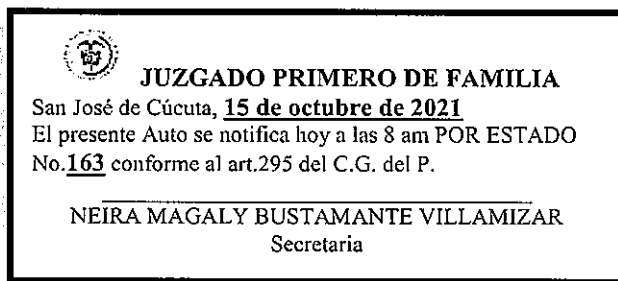
Atendiendo el informe secretarial que obra dentro del proceso se Dispone:

De Conformidad con lo ordenado en el Artículo 228 del Código General del Proceso y para el cumplimiento del mismo, se corre traslado a las partes del informe de visita social practicada por parte del Profesional Especializado en Trabajo Social de este juzgado, al hogar de las menores A. M. Ñ. O y B. L. Ñ. O.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Rincon

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bced6e4059ea3f94ffb6a554cdb895f63a04da11fbc65e5fd74ff750199f15

Documento generado en 14/10/2021 05:32:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210038700 C.E.C.M.C

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora LUZ STEFANNY LAZARO CORONEL identificada con C.C. 1.090.409.386 de Cúcuta, contra de su cónyuge, señor ALEXANDER GOMEZ ASCANIO identificado con C.C. 1.090.382.597 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

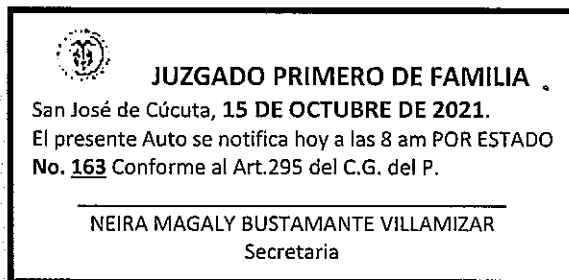
De este auto notifíquese personalmente al demandado, y córrasele traslado de la demanda por el término de 20 días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6°y 8 del decreto 806 del 04 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación Se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, se requiere a la parte demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

Reconózcase personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al Dr. FABIAN MAURICIO MONSALVE JIMENEZ, identificado con C.C. 1.090.449.822 de Cúcuta y T.P. 325564 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78220597a2a524ba7f02fba729d30f295a38d29cc2f4a4aec4521dc20444135e

Documento generado en 14/10/2021 08:27:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210039100 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda de divorcio, que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor DUSAN NOSAL identificado con el pasaporte Eslovaco N° BJ0699065, en contra de su cónyuge, señor EDISON JOSHEMAR RIVERA BERBESI, identificado con C.C. 1.090.414.039 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado EDISON JOSHEMAR RIVERA BERBESI y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el registro civil del demandado, se requiere al mismo para que lo haga llegar a más tardar antes de la audiencia inicial.

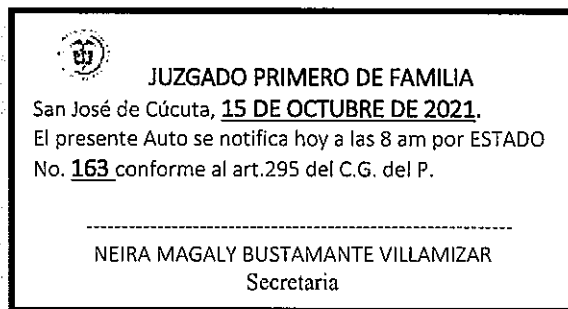
Reconózcase como apoderada judicial del demandante al doctor CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ, identificado con C.C. 80.804.586 de Bogotá y TP 285599 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito



**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e2abef8a7c87cb46914edb6b8a7281b4dc05d55fdf10f57df1644456f7ddeb

Documento generado en 14/10/2021 08:27:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la presente Demanda y se observa al respecto que la misma fue inadmitida por Auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del 2021, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación, sin que dentro de dicho término hubiera sido subsanada.

Lo anterior conlleva al rechazo de la Demanda, de conformidad con lo establecido en el Inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ello y en consecuencia, el Juzgado,

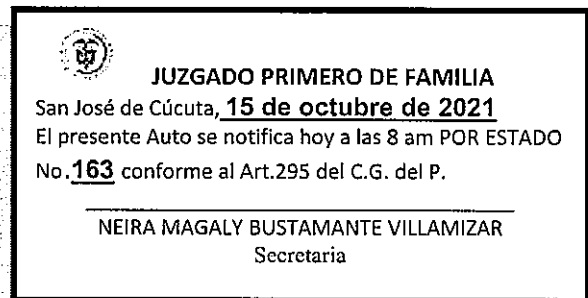
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese la actuación previa anotación en los libros y sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9499d3dcfb3fd260d0e5c5e275d9ae60b843cfc5f4d9bfe3f13d4e8dd8868a57
Documento generado en 14/10/2021 05:32:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión intestada Rad 54001311000120210039600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora LUZ AMANDA SANGUINO QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.37.365.776 expedida en Convención y el Señor, DEIFAN LEONARDO CASTAÑEDA SANGUINO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.090.473.818 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.461.547 de Lourdes, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, en razón a la cuantía.

En efecto se observa que el activo sucesoral se ha fijado en un único bien cuya cuantía se estima en SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$73.859.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibídem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada del causante JOSE RAFAEL CASTAÑEDA NEIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3º.) Teniendo en cuenta el nuevo poder allegado se reconoce como apoderado judicial de los solicitantes, a la sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIAS SAS, identificada con NIT 901.308.543-1, representada legalmente por

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL C.C. 1.090.462.122 y T.P. 265.054 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

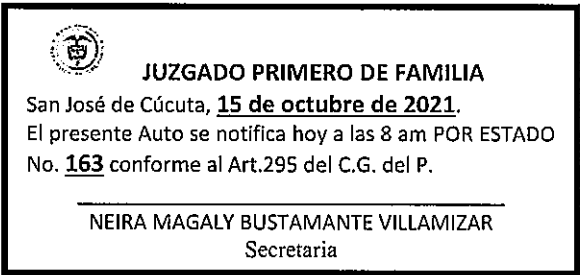
4,) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema, y déjese constancia de su salida.

NOTIFIQUESE
El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio
Rincon**



Celis

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c08ca2a68bd3fcb1992a0d1e49697de4f9dbe15db8d658bebef200a0e2051a0

Documento generado en 14/10/2021 08:27:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210039700 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce de octubre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, la demanda de DIVORCIO presentada por el señor JAIME IVAN CORZO QUEVEDO, identificado con C.C. 13.225.917 de Cúcuta, por intermedio de apoderada judicial, contra la señora MARIELA CARDONA DE CORZO, identificada con C.C. 24.326.826 de Manizales, si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se aporta como dirección de residencia de la demandada MARIELA CARDONA DE CORZO la Avenida 4 No. 37-33 Barrio La Sabana. Los Patios (N. de S.), de donde se tiene que el domicilio de la demandada es el Municipio de los Patios, no Cúcuta, como se manifiesta en el encabezado de la demanda y en el escrito por el cual se dice conferirse PODER., teniéndose igualmente que el Municipio de los Patios es cabecera del Circuito Judicial de los Patios.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio de la demandada, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que de conformidad con el artículo 90 inciso segundo, se procederá al rechazo de la demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

No se reconocerá personería jurídica dentro del presente trámite, en razón de que hay ausencia total de poder, pues no se verifica la autenticidad del escrito allegado con tal fin, manifestándose por las abogadas suscriptoras de la demanda, estar actuando de manera oficiosa, lo cual no resulta procedente en este caso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO por los motivos expuesto a la parte motiva de este proveído.

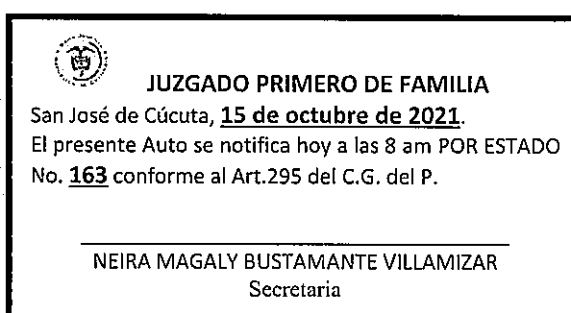
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíense la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, para lo de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5533489a3c69d894d35a61e7f23c1e1a0cc0642cad0614aa1bf574e0f79a6744

Documento generado en 14/10/2021 08:27:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>